ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HIPICA

4117

REGLAMENTO INTERNO Y DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA JUNTA HIPICA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO INTERNO Y DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA JUNTA HIPICA DE PUERTO RICO

Núm. 4117
Fecha: 13 de febrero de 1990 4:00 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

INTRODUCCION

El objeto de este Reglamento es señalar la organización y funcionamiento interno de la Junta Hípica de Puerto Rico y el conjunto de normas que regirán las determinaciones de la Junta Hípica de Puerto Rico en el proceso adjudicativo al considerar solicitudes, peticiones y solicitudes de revisión y ejercer funciones, deberes y facultades que le asignan las leyes y reglamentos aplicables.

Este Reglamento se inspira en el propósito de la "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero y prontitud. El mismo se interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley.

ARTICULO I

El título de este Reglamento es "Reglamento Interno y de Procedimientos Adjudicativos de la Junta Hípica en Puerto Rico".

ARTICULO 2

Definiciones:

Cuando en este Reglamento se usen las siguientes palabras, tendrán el significado que a su lado se expresa.

1.	Administrador	Administrador Hípico
2.	Junta	Junta Hípica
3.	Jurado	Jurado Hípico
4.	Ley	Ley Número 83 del 2 de julio de 1987 conocida por la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", enmendada.
5.	Presidente	Presidente de la Junta
6.	Secretario	Secretario de la Junta
7.	Secretaría	Secretaría de la Junta

ARTICULO 3

Base Legal:

Este Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones del Artículo 8 y 14 de la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 4

Facultades y Deberes del Secretario:

a. El Secretario es el Oficial Administrativo de la Junta, custodio del sello oficial y de todos los documentos, libros, papeles y propiedad de ésta.

b. Certificará las Resoluciones, Ordenes, Actas y acuerdos de la Junta.

c. Preparará un Acta de cada sesión ejecutiva.

d. Notificará los acuerdos, órdenes y resoluciones de la Junta y expedirá certificaciones sobre acuerdos, resoluciones, órdenes o hechos que aparezcan de los libros, documentos, expedientes y récords de la Junta, cuando así se lo requieran.

e. Preparará y llevará un libro de Registro de Radicaciones que se conocerá con el nombre de "Registro de Asientos Hípicos".

f. Preparará los calendarios de casos y asuntos pendientes ante la Junta y notificará los señalamientos.

g. Expedirá citaciones de testigos, emplazamientos, mandamientos y notificaciones en relación con casos y asuntos ante la Junta.

h. Notificará al Presidente o al Presidente Interino de cualquier instancia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su radicación.

i. Tomará juramento a testigos.

j. Realizará todas las demás funciones que le sean asignadas por la Junta o por su Presidente.

ARTICULO 5

De las Reuniones:

a. Las sesiones de la Junta podrán ser convocadas por el Presidente o por una mayoría de sus miembros.

b. Las sesiones de la Junta se celebrarán el día y hora que acuerden reunirse o la que señale el Presidente.

c. El quórum para que la Junta pueda tomar acuerdos y ejercer sus poderes en ley deberá ser de dos (2) miembros presentes en la sesión en que se haya de actuar.

d. Las sesiones de la Junta se celebrarán en sus oficinas en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, o en el sitio designado por su Presidente.

e. Cuando el Presidente no asista a cualquier sesión y no se hubiese designado Presidente Interino, presidirá el miembro de mayor antiguedad en el cargo o el que se designe por acuerdo de los miembros presentes en esa sesión.

ARTICULO 6

De las Determinaciones y Resoluciones de la Junta:

a. Todo acuerdo o resolución de la Junta se adoptará por mayoría.

b. En la consideración de las revisiones, la Junta emitirá una decisión o resolución escrita sosteniendo, modificando o revocando la resolución, orden o decisión recurrida.

c. Toda decisión o resolución de la Junta será notificada a la parte interesada. Si la parte compareciere representada por su abogado, la notificación se hará al abogado.

d. En los casos de revisión, la Junta deberá resolver dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede sometido el caso para su consideración.

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

ARTICULO I

Sección 1:00 - Dispociones Generales

1.01 - Título - Este Reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Junta Hípica de Puerto Rico".

1.02 - Base Legal - Este Reglamento se adopta al amparo de las Leyes Número 83 del 2 de julio de 1987, enmendada, y Número 170 del 12 de agosto de 1988.

1.03 - Propósito - El propósito de este Reglamento es el establecer las normas para regular y uniformar los procedimientos de adjudicación de solicitudes, peticiones y solicitud de revisiones que se presenten ante la Junta.

1.04 - Aplicación - Las disposiciones de este Reglamento aplicarán y cubrirán a todos los procedimintos adjudicativos sometidos a la consideración de la Junta.

1.05 - Vigencia - Este Reglamento regirá a los treinta (30) días de sus aprobación por la Junta.

1.06 - Interpretación del Reglamento - Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley y para cumplir con los propósitos de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

1.07 - Cláusula de Salvedad - Si cualquier disposición o tópico de este reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este reglamento.

1.08 - Derogación - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, normas y usos procesales de la Junta que regulen los trámites de adjudicación que sean incompatibles con las disposiciones de este reglamento.

SECCION 3.00

3.01 - Disposición General - El procedimiento adjudicativo ante la Junta dará comienzo con la radicación de cualquier solicitud, petición o solicitud de revisión que cumpla con lo establecido en este reglamento o en la ley.

3.02 - Del Escrito de Revisión:

(a) La revisión se tramitará en los casos y en la forma dispuesta por el Artículo 14 de la Ley Hípica.

(b) El escrito de revisión expresará los fundamentos en que se basa la revisión y acompañará copia de la Orden, Decisión o Actuación de la cual se solicita revisión.

(c) El escrito de revisión se radicará en original y tres (3) copias legibles.

(d) El escrito de revisión indicará claramente al nombre completo del recurrente, su dirección postal o residencial, su número de teléfono o el nombre, dirección y teléfono de su abogado, si lo tuviere.

3.03 - El escrito de revisión deberá radicarse en la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la Orden o Resolución de la cual se recurre, anejándole copia de la Orden o Resolución.

(a) Si el escrito de revisión se enviara por correo, se entenderá radicado en tiempo si a la fecha en que fuera recibido en la Secretaría, no hubiera expirado el término de diez (10) días.

(b) Si se tratara de alguna solicitud de remedio provisional, el peticionario expresará los fundamentos en que basa su solicitud.

3.04 - De la Notificación:

(a) El recurrente notificará al recurrido con copia del escrito de revisión luego de haberlo radicado en la Junta.

(b) El Administrador remitirá a la Junta los autos del caso dentro de los siete (7) días de haber recibido la notificación.

(c) Cuando la Junta lo creyere pertinente, notificará con copia del recurso a otras partes que pudieran ser afectadas por su decisión.

SECCION 4.00 - De la Intervención:

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en cualquier petición o recurso, podrá solicitar por escrito que se le permita intervenir en la misma si:

(a) El interés del peticionario puede ser afectado adversamente por el procedimiento.

(b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

4.01 - Señalamientos:

(a) Radicado cualquier asunto ante la Junta, el Secretario le asignará el número de caso que le corresponda, haciendo constar el día y hora en que se radicó. Al señalar los asuntos para

vista, el Secretario lo hará siguiendo el orden de llegada en que fueron radicados los mismos, pero podrán señalarse casos sin ajustarse a esta restricción cuando, a juicio de la Junta, medien circunstancias que así lo ameriten.

(b) Los señalamientos para vista serán notificados por correo ordinario o por correo certificado con acuse de recibo, o mediante entrega personal a las partes, a su apoderado o representante autorizado. Si la parte estuviera representada por abogado, la notificación se hará al abogado.

(c) Las notificaciones a las partes interesadas deberán hacerse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la celebración de la vista.

4.02 - Citaciones

(a) Cuando la Junta crea necesario citar testigos lo hará por correo certificado con acuse de recibo, a menos que las circunstancias exijan que se haga personalmente o por cualquier otro medio.

(b) Cuando una parte interese la citación de un testigo por la Junta, lo solicitará con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha señalada para la vista.

(c) - Cualquier testigo que haya sido debidamente citado para comparecer ante la Junta y éste no compareciere, la Junta podrá:

1. Recurrir ante el foro judicial y requerir que sea citado so pena de desacato;
2. Si se tratare de una persona a quien se le ha otorgado licencia por el Administrador Hípico de Puerto Rico, estará sujeto a una sanción conforme a las facultades de la Junta, previo el trámite de ley correspondiente para preservar su derecho al debido procedimiento de ley.

4.03 - Vistas

(a) La Junta celebrará una vista con no menos de dos (2) de sus miembros presentes para oir a las partes y podrá requerir la presentación de cualquier documento o información que considere necesario para la debida consideración del caso.

(b) Las partes podrán comparecer a las vistas representadas por abogado, o por derecho propio, siempre y cuando en esta última, demuestre la parte estar lo suficientemente capacitada como paara salvaguardar sus derechos. Para ello la Junta, luego de examinarlo, podrá o no permitirlo.

(c) Toda persona que comparezca a declarar ante la Junta deberá prestar juramento ante el Secretario o ante cualquier miembro de la Junta.

(d) Los interesados o sus abogados, sólo podrán disponer de diez (10) minutos para argumentar y cinco (5) minutos para rectificar los asuntos que tengan pendiente ante la Junta, a menos que, por consentimiento de la mayoría de los miembros presentes, se extienda el tiempo.

(e) Cuando una parte no compareciere personalmente o por su abogado a cualquier vista pública, y del expediente del caso aparezca que dicha parte o su abogado recibió la notificación del señalamiento o que dicha notificación fue devuelta por la oficina de correos por no haberse podido localizar a dicha parte en la dirección suministrada a la Junta, podrá celebrarse la vista en su ausencia o desestimarse el recurso.

(f) En las vistas sobre revisión, sólo se considerarán los fundamentos expresados en el escrito de revisión.

(g) Se conservará un récord taquigráfico, relación del caso, o grabación de los casos que se ventilen en la Junta. La Junta podrá señalar una vista para aprobar la transcripción del récord taquigráfico o relación del caso.

4.04 - **Reconsideración**

De la Reconsideración:

(a) La parte afectada por una decisión, resolución u orden de la Junta, podrá solicitar su reconsideración.

(b) La moción de reconsideración expresará los fundamentos en que se basa y se radicará en la Secretaría dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de notificada la Orden o Resolución.

(c) La parte que solicite la reconsideración notificará a la otra parte dentro de dicho término de diez (10) días.

4.05 - **Disposiciones Generales**

(a) Si cualesquiera de las partes interesare que se suspenda cualquier vista señalada, deberá radicar por escrito una solicitud al efecto fundamentada con las razones por la cual basa su solicitud. Deberá incluir en la misma, tres

fechas que tenga disponible si se resolviera ésta HA LUGAR por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la vista. Copia de tal solicitud deberá ser previamente notificada a la otra parte dentro de dicho término.

(b) Cualquier parte que hubiere solicitado la suspensión de una vista, deberá comparecer ante la Junta en la fecha y hora señaladas para la celebración de la misma, a menos que con anterioridad hubiere recibido notificación de la Junta en el sentido de haber sido concedida la suspensión solicitada.

(c) Ninguna persona que haya sido funcionario o empleado de la Junta podrá en forma alguna representar alguna persona ante la misma que esté relacionado con casos o procedimientos que estaban ante su consideración para la época en que prestó sus servicios.

APROBACION Y VIGENCIA

A tenor con las disposiciones de las leyes Número 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, la Junta Hípica de Puerto Rico **APRUEBA** el

Reglamento Interno y de Procedimientos Adjudicativos de la Junta Hípica de Puerto Rico, el cual comenzará a regir a los treinta (30) días de esta aprobación.

APROBADO hoy 28 de noviembre de 1989.

GUILLERMO BOBONIS DIAZ
Presidente

JESUS R. TORRES LASSALLE
Miembro Asociado

ARMANDO CHAAR PADIN
Miembro ~~Asociado~~

Alejandrina Ojeda de Vélez
Secretaria de la Junta